



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230023200	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Rosalba Garcia Quintero	01/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220090900	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Erwing Jaime Bossio Ricaurte, Mayerline Astrid Rada Garcia	01/02/2024	Auto Requiere
08001418901920230127200	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Milagro De La Cruz Polo Villa	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230127200	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Milagro De La Cruz Polo Villa	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230128900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Maria Fernanda Echeverry Borrer	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230128900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Maria Fernanda Echeverry Borrer	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230113800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ismael Ernesto Montes Caro	01/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b1c0ec9-1ee5-45c2-817b-748c27da4800



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230040100	Ejecutivo Singular	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Silvia Helena Morales Castebianco	01/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Proceso Ejecutivo
08001418901920230127700	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Hector Emilio Mosquera Torres	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230127700	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Hector Emilio Mosquera Torres	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220108000	Ejecutivo Singular	Fredy Marrugo Cortes	Fredy Marrugo Cortes, Wilmer Marrugo Cassiani	01/02/2024	Auto Niega - No Reponer Para Revocar
08001418901920210093200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Oscar Alfredo Martinez Guerrero, David Enrique Osorio Marquez	01/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230109000	Ejecutivo Singular	Giovany Chavarriaga El Nesar	Katherine Aleman Rocha	01/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230065300	Ejecutivo Singular	Jennyfer De Jesus Carrillo Varela	Centro Comercial Barcelona Plaza	01/02/2024	Auto Niega

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b1c0ec9-1ee5-45c2-817b-748c27da4800



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230104400	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Alberto Echeverria Ruiz	01/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220101500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Georgina Isabel Consuegra Salcedo, Santiago Alejandro De La Cruz Consuegra	01/02/2024	Auto Niega - Se Abstendrá El Juzgado, Por El Momento, De Admitir La Acumulación De Demanda.
08001418901920230069500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jan Estrada De La Hoz	01/02/2024	Auto Niega
08001418901920230126600	Ejecutivo Singular	Social Credit Sas	Otros Demandados, Eva Edith Puche Mendoza	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230126600	Ejecutivo Singular	Social Credit Sas	Otros Demandados, Eva Edith Puche Mendoza	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230128300	Otros Procesos	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Mildres Maria Muñoz Campo	01/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b1c0ec9-1ee5-45c2-817b-748c27da4800



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 12 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230128300	Otros Procesos	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Mildres Maria Muñoz Campo	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b1c0ec9-1ee5-45c2-817b-748c27da4800



RADICADO: 0800141890192023-01283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP.
DEMANDADO: MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP- identificada con NIT No. 860.075.780-9 contra MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO identificada con c.c. No. 1.101.455.885, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP- identificada con NIT No. 860.075.780-9 contra MILDRES



RADICADO: 0800141890192023-01283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP.
DEMANDADO: MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO

MARIA MUÑOZ CAMPO identificada con c.c. No. 1.101.455.885, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 92905430

a) **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.154.675.00)** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 92909555

c) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.618.453.00)** por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

d) Más los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los



RADICADO: 0800141890192023-01283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JURISCOOP.
DEMANDADO: MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO

respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.400 y T.P. No. 73.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante JURISCOOP, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454498613d94a99f926fa4ec11e5ac33a93f423694d1268ac8a971aad3497ee**

Documento generado en 01/02/2024 10:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01266-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.
DEMANDADO: EVA EDITH PUCHE MENDOZA Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por SOCIALCREDIT S.A.S. identificada con NIT No. 901.027.654-2 contra EVA EDITH PUCHE MENDOZA y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCÍA identificadas con c.c. Nos. 32.773.153 y 22.463.646, respectivamente, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOCIALCREDIT S.A.S. identificada con NIT No. 901.027.654-2



RADICADO: 0800141890192023-01266-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: EVA EDITH PUCHE MENDOZA Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCÍA

contra EVA EDITH PUCHE MENDOZA y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCÍA identificadas con c.c. Nos. 32.773.153 y 22.463.646, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$4.536.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2020, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01266-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIALCREDIT S.A.S.

DEMANDADO: EVA EDITH PUCHE MENDOZA Y CLAUDIA PATRICIA HERRERA GARCÍA

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada GIANINA PAOLA FOLIACO OJEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.163.635 y T.P. No. 385.572 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088980490e730f47a2847be44bf0a0069a33861a538bdd58e55675731a32d37**

Documento generado en 01/02/2024 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230069500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JAN ESTRADA DE LA HOZ C.C. 72.240.792

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte actora realizó la notificación del demandado JAN ESTRADA DE LA HOZ, aparentemente siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advierte el despacho que dentro del expediente digital se adjunta los certificados de entrega de notificación por aviso del demandado realizada el 27 de noviembre de 2023, dirección carrera 26 No. 3A-272 TO 4 APTO 1102 Barranquilla, la cual fue entregada y la empresa de mensajería indica que la persona a notificar si reside.

Ahora bien, dentro del expediente no obra la **notificación personal** al demandado JAN ESTRADA DE LA HOZ, en la dirección carrera 26 No. 3A-272 TO 4 APTO 1102 Barranquilla, por lo tanto, esta actuación no se acopla a lo normado en el artículo 292 del CGP, Memórese que la notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal, respecto de ello el artículo en comento reza, **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado JAN ESTRADA DE LA HOZ y en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora aportar la notificación personal si fue



RADICADO: 08001418901920230069500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JAN ESTRADA DE LA HOZ C.C. 72.240.792

realizada o en caso de haberla omitido, rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades mencionadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b016637b3787278e68693a13da8af4a3b3cf4497a3e2394ac62cbe6b37c6127c**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. presentó acumulación de demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la Acumulación de demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que, la parte demandante solicita el pago de los cánones de arrendamiento causados respecto al inmueble ubicado en la calle 88 # 75-32 local 2, de Barranquilla.

CANON	VALOR
Noviembre 2022	\$ 2.420.000
Diciembre 2022	\$ 2.420.000
Enero 2023	\$ 2.420.000
Febrero 2023	\$ 2.420.000
Marzo 2023	\$ 2.420.000
Abril 2023	\$ 2.420.000
Mayo 2023	\$ 2.420.000
Total	\$ 16.940.000

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2023, este despacho libro mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.426.435), por concepto del capital adeudado por los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle 88 # 75-32 local 2, las cuales fueron:



RADICADO: 0800141890192022-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO

	Cánones
Mayo 2022	\$ 546.435
Junio 2022	\$ 2.200.000
Julio 2022	\$ 2.420.000
Agosto 2022	\$ 2.420.000
Septiembre 2022	\$ 2.420.000
Octubre 2022	\$ 2.420.000
Total	\$ 12.426.435

El sustento para librar mandamiento de pago fue la declaración de pago y subrogación, en la cual la sociedad GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, certificó el pago recibido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en virtud del incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios, en relación con el contrato de arrendamiento del inmueble calle 88 # 75-32 local 2, de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, en la acumulación de demanda solicitada por la parte actora, no se aportó declaración de pago y subrogación, donde se evidencie el pago de los cánones de arrendamiento que se causaron desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de mayo de 2023; por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR a la sociedad GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR haya hecho el pago a la sociedad GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de admitir la acumulación de demanda. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.



RADICADO: 0800141890192022-01015-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA Y GEORGINA ISABEL CONSUEGRA SALCEDO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047c522a483a9b0813cc14fb3376321caa8b9a8c997d32c93d96368b38d1bb46**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01044-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: albertocheverria@hotmail.com, el 15 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-01044-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y en contra de ALBERTO ECHEVERRIA RUIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.057.393) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e84a67bb9c6dda65c845c0774e4bc55e171374cec49cdb98b4ec115080e843c**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192023-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución dentro de este proceso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora afirma notificar a la parte demandante en la dirección Carrera 46 No. 85-26 Piso 5 Lo 501 de la ciudad de Barranquilla, pero sin cumplir con lo estipulado en el art. 291 numeral tercero del Código General del Proceso el cual reza:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)



RADICADO: 0800141890192023-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNYFER DE JESUS CARRILLO VARELA CC 1.045.687.018
DEMANDADO: CENTRO DE CONVENCIONES BARCELONA PLAZA S.A.S. NIT 901.133.536-5

De igual forma, allegó las constancias de notificación del demandado por aviso, se observa que no se aportó el aviso y la copia informal de la providencia que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2do del artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1d338830e45c368aa326d114793faa5cba7b76596fa4dba2ce8ec586af06d5**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER
DEMANDADOS: KATHERINE ALEMAN ROCHA

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra KATHERINE ALEMAN ROCHA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) libro mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La notificación de la demandada KATHERINE ALEMAN ROCHA, se surtió el día trece (13) de diciembre del 2023, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



RADICADO: 0800141890192023-01090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER
DEMANDADOS: KATHERINE ALEMAN ROCHA

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER en contra de KATHERINE ALEMAN ROCHA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la EPS SURA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) KATHERINE ALEMAN ROCHA identificado con CC 1045668172, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales



RADICADO: 0800141890192023-01090-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIOVANI CARLOS CHAVARRIAGA ELNESER
DEMANDADOS: KATHERINE ALEMAN ROCHA

de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f527813659aa05af3eb3f40cb0ac307bd12fdca6b8f4aecf3475d0d37afc5a**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 08 de febrero de 2023. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 08 de febrero de 2023 se resolvió No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por no ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que *“dicho auto sea revocado toda vez que luego de consultada la base de datos financiero de las demandadas en Data Crédito, dichas direcciones aparecen registradas a su nombre (ver certificados de consultas hecha en la plataforma Data Crédito*



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

Experian). Por tales razones, es viable que el despacho tenga a las ejecutadas por notificadas.”

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco legal y jurisprudencial, sea lo primero recordar que, el Art. 08 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (subrayado del Despacho)



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que no hay registro de que la parte ejecutante haya aportado la evidencia que acredite que esos correos son utilizados por los demandados, tan solo aporta las evidenciadas de como obtuvo los correos electrónicos con el escrito del 15 de febrero de 2023, mediante el cual presenta el recurso de reposición y allega la consulta en la base de datos de Datacrédito del correo electrónico del señor David Enrique Osorio Márquez y las certificaciones de Mailtrack; posteriormente el 20 de febrero de 2023, aporta la consulta en la base de datos de Datacrédito del correo electrónico del señor Oscar Alfredo Martínez Guerrero.

En el caso concreto, se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, no allegó la evidencia de los correos electrónicos; y en consecuencia cuando aportó la notificación a los demandados por correo electrónico, sin acatar el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, este despacho no accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que (i) no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208, como la



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más intereses moratorios y las costas del proceso.

La parte demandada DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO, se encuentran notificados, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en su dirección de correo electrónico, identificado por el demandante como: davidenriqueosorio@gmail.com, el 30 de agosto de 2022 y omartinez58@hotmail.com el 30 de agosto de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 08 de febrero de 2023, mediante el cual este despacho no accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3 y en contra DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192021-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADOS: DAVID ENRIQUE OSORIO MARQUEZ C.C.77.164.989 y OSCAR ALFREDO MARTINEZ GUERRERO C.C. 17.807.208

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$214.894) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41c459c6b7b3736b0956f0166122d6937cb546e1149f8243486f8de27ef93a**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817
DEMANDADOS: WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 Y MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 14 de febrero de 2023. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de febrero de 2023 se resolvió Librar mandamiento de pago a favor de GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817, en contra de WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 y MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029, y el numeral segundo el despacho indicó NO LIBRAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el numeral segundo de dicha providencia. Adujo, en esencia, que *“independiente de que los servicios públicos domiciliarios de agua y energía no se*



RADICADO: 0800141890192022-01080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817
DEMANDADOS: WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 Y MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029

encuentren cancelados, los mismos cumplen los requisitos y constituyen un título exigible, siendo a la parte ejecutada la que le corresponde probar que durante dicho lapso del contrato de arrendamiento si pagó los servicios públicos de marras.”

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no librar mandamiento de pago, por concepto de servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco legal y jurisprudencial, sea lo primero recordar que, el Art. 14 de la Ley 820 de 2003, establece que: ***“EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento***



RADICADO: 0800141890192022-01080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817
DEMANDADOS: WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 Y MARIANA ESTHER MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029

Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. (subrayado del Despacho)

Así las cosas, tenemos que en tratándose del cobro de servicios públicos, derivados de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, nos encontramos frente a un título complejo o compuesto; es decir, su ejecución debe darse a través del contrato suscrito por las partes y la factura de servicios públicos del periodo correspondiente debidamente cancelada, como lo prevé la norma antes citada.

En el caso concreto, se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, solo la factura del servicio de Gas se encontraba debidamente cancelada, por lo tanto, solo se libró mandamiento por tales conceptos y se negó los servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que (i) no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.



RADICADO: 0800141890192022-01080-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GEORGINA SALVADORA CARDOZO DÍAZ C.C. 26.022.817
DEMANDADOS: WILMER MARRUGO CASSIANI C.C. 72.289.837, FREDDY MARRUGO CORTES C.C. 8.683.839 Y MARIANA ESTHER
MARRUGO CASSIANI C.C. 32.895.029

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto del 14 de febrero de 2023, mediante el cual se indicó NO LIBRAR por concepto de servicios públicos domiciliarios de agua y energía.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente. Es decir, continuar con la notificación de los demandados, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2572136a747750e820f6726f1e27baedc0a09343fc4eed941354d0a135c9a**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01277-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR EMILIO MOQUERA TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2 contra HECTOR EMILIO MOSQUERA TORRES identificado con c.c. No. 94.451.538, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CURVACRED S.A.S. identificada con NIT No. 901.262.538-2 contra



RADICADO: 0800141890192023-01277-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR EMILIO MOQUERA TORRES

HECTOR EMILIO MOSQUERA TORRES identificado con c.c. No. 94.451.538, por las siguientes sumas de dinero:

a) **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.200.000.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 0800141890192023-01277-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR EMILIO MOQUERA TORRES

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CINDY PATRICIA MORELO HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.535.475 y T.P. No. 209.967 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante CURVACRED S.A.S., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c9c17107afccd08cf1a469e164c7b9db986d63ded46cf5c6e6c4626c9b7bac**

Documento generado en 01/02/2024 10:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA NIT 890981912-1
DEMANDADO: SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO CC 52.960.970

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo manifestado por las partes, quienes aportan contrato de transacción, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOGRANADA NIT 890981912-1 contra SILVIA HELENA MORALES CASTEBLANCO CC 52.960.970, POR TRANSACCIÓN. Acéptese la TRANSACCIÓN presentada por las partes.

SEGUNDO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16d18e1d901300f6150f9d97c3c3f9a2c2e91b18148e6e64bd91463c7f3a88**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230113800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 06 de diciembre de 2023 libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ISMAEL ERNESTO MONTES CARO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: electrónico_ismaelmontes256@gmail.com, el 11 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920230113800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$247.047) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA, comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) ISMAEL ERNESTO MONTES CARO CC 9.110.596, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02171460de674af94819f766f863e4d95a8f6cb553e66588109769e078218d76**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804.009.752-8 contra MARIA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.456.469, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT No. 804.009.752-8 contra MARIA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO



RADICADO: 0800141890192023-01289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.456.469, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 071-0039-004603826

a) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$859.551.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

Pagaré No. 071-0039-004603826

c) **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$8.443.319.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

d) Más los intereses moratorios desde el 23 de enero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta su pago total.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la



RADICADO: 0800141890192023-01289-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ECHEVERRI BORRERO

notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad891996320618326deba3b9c37e71b071849a4658a584dfdc2d4317640a1341**

Documento generado en 01/02/2024 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01272-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA identificado con c.c. No. 22.483.684, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem.* .

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT No. 860.034.313-7 contra



RADICADO: 0800141890192023-01272-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA

MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA identificado con c.c. No. 22.483.684, por las siguientes sumas de dinero:

a) **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$28.285.960.00)**, por concepto de capital, conforme el título valor aportado.

b) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.683.390)** por concepto de intereses remuneratorios.

c) Más los intereses moratorios, desde el 11 de diciembre de 2023, día de presentación de la demanda, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-01272-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILAGRO DE LA CRUZ POLO VILLA

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ab1611fe8092bf77eb28608498a798e6e38216e57e4905a6f72b47f17bf931**

Documento generado en 01/02/2024 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220090900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275
DEMANDADOS: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE C.C. 72.050.820 Y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA C.C. 22.565.253

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica mayerada3015@gmail.com y bossioer@hotmail.com, donde pretende hacer la notificación y que estas pertenecen a los demandados ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE Y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que allegue las evidencias dónde obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados o lleve a cabo por completo el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220090900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. 8.716.275
DEMANDADOS: ERWING JAIME BOSSIO RICAURTE C.C. 72.050.820 Y MAYERLINE ASTRID RADA GARCIA C.C. 22.565.253

JUEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a7845d44744d41c787bfd4855b501e343a42b8af8b0be77fc04f54baa46a7b**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA QUINTERO C.C. 60.351.271

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROSALBA GARCIA QUINTERO C.C. 60.351.271 como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada ROSALBA GARCIA QUINTERO, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en las direcciones de correo electrónico, identificadas por el demandante como: ivaguinteropacheco@hotmail.com, el 31 de julio de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ROSALBA GARCIA QUINTERO C.C. 60.351.271

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 y en contra de ROSALBA GARCIA QUINTERO C.C. 60.351.271, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$990.217) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d21f28d9813abd00671dccb87424a47b062a409f7b3916b9dcef1d21c68ca7**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>